

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/057/2018
NÚMERO	
SENTENCIA	011/2018
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
DEMANDADO (S)	ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y OTRO
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

Saltillo, Coahuila, a primero de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 último párrafo y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. El día *****, ***** en representación de la parte actora ***** presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, formal demanda en contra del Administrador **Central de lo Contencioso de la**

Administración Fiscal General del Estado de Coahuila y del Administrador Fiscal General, pretendiendo la nulidad de la resolución contenida en el oficio número AGJ/*****/2018 de fecha *****, formulando **nueve conceptos de anulación** y ofreciendo las siguientes pruebas:

- **Documental** ofrecida bajo el numeral uno (I), consistente en la resolución impugnada contenida en el oficio AGJ/*****/2018 de fecha *****.
- **Documental** ofrecida bajo el numeral dos (II), consistente en el recurso de revocación con sello original de recibido por la demandada de fecha *****.
- **Documental** ofrecida bajo el numeral tres (III), consistente en la resolución administrativa con número de oficio AFG-ACF/*****/2017 de fecha ***** en la cual se impone un crédito fiscal por la cantidad de \$***** (***** pesos moneda nacional).
- **Documental** ofrecida bajo el numeral cuatro (IV) consistente en el oficio AFG-ACF/*****/2017 de fecha *****.
- **Documental** ofrecida bajo el numeral cinco (V) consistente en el expediente administrativo del cual emana el acto impugnado.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Las presunciones legales y humanas.**
- **Los hechos notorios.**

SEGUNDO. Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza determinó mediante acuerdo de fecha *****, la integración del expediente identificado bajo el número estadístico FA/*****/2018, y su turno a la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa.

Por lo cual, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a través del oficio TJA/SGA/*****/2018 remitió el escrito inicial de demanda, así como sus respectivos anexos a la Sala señalada en el párrafo que antecede.

TERCERO. En fecha v***** de la presente anualidad, esta Sala Unitaria emitió un acuerdo de prevención para la parte actora, a fin de que en un plazo de cinco días

subsana su escrito inicial de demanda y exhibiera lo siguiente:

- A) Sendas copias de la demanda para corres traslado a cada una de las partes;
- B) El documento mediante el cual se acredite la personalidad del Contador Público *****, con la que se ostenta como representante legal de la demandante, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste;
- C) El documento en que conste el acto impugnado, siendo el mismo que se ofreció como prueba bajo el numeral primero (I).

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de que no exhibiera los documentos señalados en el plazo concedido, se desecharía la demanda, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese mismo sentido, se requirió a la accionante, para que presentara las pruebas documentales que ofreció en su escrito inicial de demanda, específicamente las ofrecidas bajo los numerales II, III y IV.

Además, se solicitó precisar los datos necesarios para la identificación del expediente administrativo que refiere en el numeral quinto (V) del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, a fin de que la Primera Sala Unitaria se encontrara en posibilidad de solicitar su remisión.

Lo anterior, apercibido también, de que en caso de no presentar lo requerido dentro del plazo concedido para tal efecto, las pruebas señaladas se tendrían por no ofrecidas, con fundamento en los párrafos penúltimo y

último del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El proveído de prevención fue notificado por instructivo a la demandante en fecha **** en el domicilio señalado en autos.

Acto seguido, en fecha **** del año en curso, la accionante presentó escrito con el cual dio cumplimiento a dicha prevención, siendo remitido a esta Sala a través del acuse de recibido con número de folio ****/2018 de la Oficialía de Partes en la misma fecha.

CUARTO. Mediante auto de fecha **** se admitió a trámite la demanda incoada por ****, proveído en el que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y además se otorgó a las demandadas, esto es, al **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila** y al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** un plazo de quince días para que formularan su contestación.

Acuerdo que se notificó por instructivo a la parte actora en fecha ****, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, en fecha ****, se notificó el auto admisorio a las autoridades demandadas, esto es, al **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila** mediante oficio número TJA/PSFA/****/2018 y al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** con el oficio número TJA/PSFA/****/2018 para que rindieran su contestación dentro del plazo de quince días, de

conformidad con el artículo 25 párrafo segundo, 26 fracción II y 29 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, en fecha *****, compareció en representación de todas las autoridades demandadas a dar contestación a la demanda mediante oficio número AGJ/*****/2018.

Derivado de lo anterior, se requirió a la autoridad demandada mediante auto de fecha ***** a efectos de que exhibiera copia legible de las pruebas ofrecidas bajo los numerales I y II del capítulo de pruebas de su escrito de contestación, asimismo, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado Marcel Morales Loyola en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** como representante de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**.

Auto que fue notificado por lista a la parte actora en fecha ***** del año en curso y, a las autoridades demandadas a través de los oficios número TJA/PSFA/*****/2018 y TJA/PSFA/*****/2018 ambos en fecha ***** de la presente anualidad.

En fecha *****, se remitió a esta Sala Unitaria escrito de la intención de las autoridades demandadas a través de su representante el licenciado Marcel Morales Loyola con el cual dieron cumplimiento a lo requerido por el auto mencionado en el párrafo que antecede.

Sin embargo, una vez escudriñado lo anterior, se tuvo por cumpliendo parcialmente a las autoridades demandadas, por lo que, en auto de fecha ***** de la presente anualidad, teniendo en cuenta que aún transcurría el plazo de cinco días otorgado para tal efecto, se reanudó el mismo con el propósito de evitar que se volviera nugatorio el derecho para subsanar deficiencias detectadas.

Derivado de lo anterior, en proveído de fecha ***** se difirió la audiencia de desahogo de pruebas hasta en tanto fueran agotadas las etapas correspondientes y no existieran actuaciones pendientes que obstaculizaran la práctica de la audiencia de mérito.

En ese tenor, en fecha ***** del año en curso, Marcel Morales Loyola, con personalidad reconocida en autos, dio cumplimiento al requerimiento del auto de fecha ***** del mismo año, en representación de las autoridades demandadas.

En ese orden de ideas, esta Sala Unitaria, a través del auto de fecha *****, admitió la contestación de las autoridades demandadas el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, en virtud de haberse presentado dentro del término de quince días y en la forma prevista por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas por guardar relación con los hechos y razones que pretende demostrar, así como por estar ajustadas a derecho, y no ser contrarias a la moral, ni orden público, de la intención del **Administrador Central de lo Contencioso de la**

Administración Fiscal General del Estado de Coahuila y la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila las siguientes pruebas:

- **Las que obran en autos** en lo que favorezcan a sus pretensiones.
- **Documental** que ofrece con el número uno (1) del capítulo de pruebas consistente en copias certificadas del oficio número *****/2017 de fecha *****, mediante el cual se solicita información y documentación dentro de la Revisión de gabinete número *****/17.
- **Documental** que ofrece con el número dos (2) del capítulo de pruebas, consistente en copia certificada del oficio número AFG-ACF/*****/2017 de fecha ***** mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

Es necesario mencionar, que en el proveído de fecha *****, se le concedió un plazo de tres días a *****, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera con respecto de la contestación a la demanda de la intención del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila y la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, lo anterior en aplicación del principio de tutela judicial efectiva y con apego al artículo 37 de la Ley de la Materia, sin que el actor haya hecho uso de ese derecho.

El acuerdo precisado en las líneas que anteceden fue notificado por instructivo a la parte actora en fecha ***** en el domicilio señalado en autos, previo citatorio.

Por otro lado, se notificó a las autoridades demandadas a través de los oficios número TJA/PSFA/*****/2018 y TJA/PSFA/*****/2018 en fecha ***** del año en curso.

SEXTO. En fecha **** la parte actora **** presentó ante la Oficialía de Partes escrito de su intención para el desahogo de la vista de la contestación a la demanda, turnado a esta Sala Unitaria a través del acuse de recibido de número de folio ****/2018.

En proveído de fecha ****, se tuvo por desahogando en tiempo y forma la vista en mención, así como por hechas las manifestaciones de la intención de la parte actora, mismas que son tomadas en consideración para emitir la presente Sentencia.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el **** a las once horas, no obstante la incomparecencia de la parte actora **** así como de la autoridad demandada el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, ni por conducto de persona que legalmente les represente, ni por ninguna otra; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ****, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En esa acta, además, se concedió a las partes el plazo de cinco días con el propósito de que formularan sus alegatos por escrito, siendo notificadas por lista en fecha ****.

OCTAVO. En fecha *****, esta Primera Sala certificó que había transcurrido el término para formular alegatos, sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

No obstante, en fecha ***** se remitió a esta Sala Unitaria escrito de la intención de la parte actora en el cual formuló sus alegatos, sin embargo, en auto de fecha *****, se informó a la demandante de la preclusión del derecho de las partes para formular alegatos. Acuerdo notificado por lista a las partes en fecha *****.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y*

precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo respecto a la nulidad de los **actos administrativos impugnados**, esto es, de la resolución con número de oficio AGJ/*****/2018, de fecha ***** emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General, tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 último párrafo y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. ***** presentó la demanda a través de su representante legal *****, además autorizó para oír y recibir notificaciones a ***** con fundamento en el primer párrafo de la primera parte del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la autoridad demandada, en proveído de fecha *****, se reconoció la personalidad del

compareciente Marcel Morales Loyola, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y representante legal del **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, con fundamento el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 34 fracciones I, IV y X así como Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, considerando que a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en virtud de que por ministerio de ley, le corresponde defender los intereses de la Hacienda Pública del Estado, representando a la Secretaría de Finanzas y a la Administración Fiscal General y a sus Unidades Administrativas, ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas, federales, estatales y municipales.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por *****, así como del escrito de contestación a la demanda oportunamente hecha valer por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y del **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende la nulidad de la resolución con número de oficio AGJ/*****/2018, de fecha ***** emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General, y en consecuencia de la resolución recurrida.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y el **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y la defensa opuesta por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En paráfrasis de los argumentos vertidos en el escrito de demanda, refiere la accionante que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad demandada únicamente se concentra en explicar los requisitos del procedimiento de notificación sin explicar el motivo por el cual devienen infundados sus agravios, manifiesta que la resolutoria no entró al estudio de

violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

ninguno de sus agravios, pues no determinó a que agravio se refería, si era fundado o infundado, sin motivar porque tomo tal o cual determinación, y sin explicar las consideraciones y fundamentos tomados en cuenta para resolver.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

A lo anterior, el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **Titular de la Administración Fiscal General**, se limitó a señalar que resulta ineficaz e infundado el agravio concepto de impugnación de trato.

Invoca como apoyo los criterios de su intención contenidos en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Segundo concepto de anulación

En síntesis de lo manifestado por la demandante, refiere que la resolución combatida resulta estar indebidamente fundada y motivada al considerar que la notificación del oficio de observaciones con número AFG-ACF/*****/2017 cumplió con los requisitos señalados por los artículo 117 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues por una parte, en la resolución impugnada señala que la entonces recurrente

no ofreció pruebas suficientes para acreditar su dicho, sin embargo, por lo que se soslayó su ofrecimiento de las constancias de notificación relativas.

Amén de lo anterior, señala que la notificación correspondiente no cumplió con los requisitos legales para su validez y eficacia, pues no se estableció con claridad el día y fecha para la cita de espera, así como que efectivamente el notificador se constituyó en el domicilio de la persona a buscar, la hora y fecha de las diligencias practicadas, así como los datos necesarios para evidenciar el momento en que se efectuaron.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Lo que fue atendido por las autoridades demandadas manifestando que el citatorio de fecha **** * fue practicado conforme a derecho, mismo al que se le debe otorgar valor probatorio pleno, aduciendo que el notificador se apersonó en el domicilio de la contribuyente a las trece horas con cincuenta minutos (13:50) del día señalado, y que, al no encontrar a la contribuyente ni a su representante legal, procedió a dejar citatorio de espera en poder de la persona que atendió la diligencia.

Invoca como apoyo los criterios de su intención contenidos en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Tercer concepto de anulación

La ocursoante refiere como argumento basal del presente concepto que el procedimiento de notificación consta de varias etapas que el notificador debe observar, de tal suerte que resulta materialmente imposible que el notificador haya realizado todos los actos necesarios para la práctica legal de la notificación del oficio de observaciones, pues como se verifica de la constancia de notificación de fecha *****, dicha diligencia comenzó a las doce horas (12:00) y se hizo entrega del documento a notificar a las mismas doce horas (12:00).

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Sin que las autoridades demandadas refuten particularmente el concepto de anulación de trato, limitándose a señalar que el citatorio de fecha ***** y acta de notificación de fecha ***** se encuentran ajustadas a derecho.

Invoca como apoyo los criterios de su intención contenidos en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Cuarto concepto de anulación.

La parte demandante arguye en resumen que, el acta de notificación de fecha ***** no fue levantada en esa fecha, sino el veintiocho de junio de dos mil diecisiete toda vez que el notificador cierra el acta indicando que en esta última fecha se concluyó la diligencia,

manifestando además que niega de forma lisa y llana que el acta se haya levantado el día ****.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Por su parte, las demandadas fueron omisas en combatir particularmente el concepto de anulación de trato, limitándose a señalar que el citatorio de fecha **** y acta de notificación de fecha **** se encuentran ajustadas a derecho.

Invoca como apoyo los criterios de su intención contenidos en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Quinto concepto de anulación.

De forma abreviada, se tiene que la parte actora hace consistir el presente concepto en el razonamiento de que no se puede tener certeza de que el notificador se haya encontrado en el domicilio correcto para llevar a cabo la diligencia, pues en ninguna parte de la misma se advierte que este se hubiese cerciorado de manera plena de encontrarse en el domicilio fiscal de la buscada, pues como se verifica del citatorio, nunca tuvo a la vista el número del domicilio ni los indicadores oficiales de los nombres de las calles; además, resulta insuficiente que pormenore que coincide con el último domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes al no indicar de qué forma lo corroboró, haciendo resaltar que

las diligencias de notificación combatidas se encuentran efectuadas en formatos pre impresos, de tal suerte que se ve afectada la validez de dicho acto de autoridad al contener hechos de realización futura e incierta.

Ahonda al señalar que no existe certeza derivada del simple hecho de que la persona que atendió la diligencia así lo haya manifestado, puesto que no se advierte que en realidad esta fuera empleada del lugar en que se llevó a cabo la diligencia.

Continua manifestando que el notificador no asentó de puño y letra el lugar en que se estaba llevando la diligencia ni los datos externos del lugar, sino que estos se encuentran pre insertos en las constancias relativas; asimismo, señala que resulta falso que se encontrara en el domicilio fiscal correcto, pues como se desprende de las propias constancias de notificación, se hizo constar por el notificador que se encontraba en un despacho de abogados.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Ante las aseveraciones de la demandante, las autoridades señalaron que la persona que atendió la diligencia se identificó ante el notificador, manifestando ser empleada del despacho de abogados que le presta servicios profesionales a la contribuyente así como que dicho domicilio era el correcto, firmando las diligencias respectivas; además refieren que, la misma persona que atendió el citatorio fue con quién se diligenció la

notificación relativa, con lo que se crea un vínculo entre dicha persona y el contribuyente; sostiene que la norma legal no obliga a la autoridad a realizar la diligencia con persona que tenga algún vínculo con el contribuyente o su representante legal cuando no encuentre a estos, ni mucho menos que se deba expresar el motivo por el cual se encontraba en el domicilio, bastando con que la persona que atiende la diligencia se encuentre en el domicilio respectivo.

Por último, refiere que el hecho de que las constancias se encuentren pre impresas en nada demerita la eficacia de las mismas, ya que la finalidad de las mismas es la de dar celeridad al procedimiento, sin que ello implique inseguridad jurídica al contribuyente.

Invoca como apoyo los criterios de su intención contenidos en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Sexto concepto de anulación

En resumen de los razonamientos del actor, se tiene que en esencia aduce los mismos razonamientos que en el quinto concepto de anulación, relativos a la ilicitud del acto impugnado al confirmar la legalidad del citatorio y acta de notificación, aun cuando las mismas son ilegales por no encontrarse debidamente circunstanciado el cercioramiento del notificador de que efectivamente se encontraba en el domicilio fiscal de la contribuyente, resultando ser vago e impreciso.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Bajo dicha tesitura deben tenerse por reproducidas las consideraciones vertidas por la parte demandada, máxime que son atendidas en el mismo correlativo como se verifica del escrito de contestación relativo, invocando como apoyo los criterios de su intención contenidos en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Séptimo concepto de anulación

En paráfrasis de lo argüido por *****, se tiene que solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada así como del acto generador del mismo, toda vez que la autoridad excedió el plazo de seis meses para notificar el oficio de observaciones, teniendo en consideración que la orden de visita fue notificada el *****, por lo cual, las observaciones respectivas debieron haber sido notificadas más tardar el *****, sin embargo, al resultar ilegales las diligencias de notificación del referido oficio de observaciones, es que tuvo conocimiento del mismo hasta el *****, y por lo tanto, la orden que dio origen a la revisión de gabinete ya había quedado sin efectos, atento a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

El concepto de anulación anterior fue atendido por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, por sí mismo y en representación del **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, bajo el argumento de que el plazo para culminar la revisión de gabinete constituye una obligación legal impuesta a la autoridad, la que se respetó al haber comenzado las facultades de comprobación el *****, fecha en que se inició con la solicitud de información y documentación, culminando el ***** con la notificación del oficio de observaciones.

Invoca como apoyo los criterios de su intención contenidos en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Octavo concepto de anulación

En dicho concepto, además de lo manifestando en el séptimo concepto, la parte accionante refiere desconocer a la persona que atendió la diligencia en la que se dejó citatorio de espera del día *****, así como la notificación de fecha *****, pues refiere que el hecho de que trabaje para una compañía que presta sus servicios a la buscada no faculta a quien atendió la diligencia para recibir el citatorio respectivo, siendo obligación del notificador de cerciorarse a plenitud de la existencia de relación de algún tipo entre quien atiende la diligencia y el contribuyente buscado, sin que además se justifique el vínculo entre la demandante y el despacho de abogados en que se efectuó la notificación de merito.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Respecto de dichas manifestaciones, las autoridades demandadas señalan que la normativa aplicable no obliga al notificador a cerciorarse del vínculo existente entre la persona que atiende la diligencia y el contribuyente buscado, bastando con verificarse que la persona se encuentra en el domicilio señalado, razonamientos que fueron expuestos además al responder a los conceptos de anulación primero, quinto y sexto, pues fueron contestados en un solo correlativo por la parte demandada, los que se deben tener por insertos en obvio de repeticiones.

Invoca como apoyo los criterios de su intención contenidos en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Noveno concepto de anulación

En el concepto correlativo la parte actora solicita de este Tribunal la aplicación de control de convencionalidad *ex officio*, al formular conceptos de nulidad expresos, pues señala que el artículo 32 fracción II de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza transgrede la equidad tributaria consagrada en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene que lo anterior resulta ser cierto toda vez que la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza exenta a los Sindicatos del pago del Impuesto Sobre Nómina, y no así a las Sociedades Anónimas, no obstante que existe igualdad entre estas, por lo que no se justifica que se dispense del pago del impuestos sobre nómina a los Sindicatos si realizan erogaciones y pagos por concepto de salario o asimilables.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

A lo anterior, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, por sí mismo y en representación del **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, refiere que este Tribunal se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de cuestiones de inconstitucionalidad de los preceptos legales aducidos por el actor, en primer lugar sostiene que este órgano jurisdiccional carece de competencia para el realizar el análisis respectivo, pues este corresponde al Poder Judicial de la Federación; en segundo lugar manifiesta que entre las causales de nulidad previstas en la normativa fiscal no se contemplan los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en tercer término, refiere que el beneficio de inaplicar leyes que han sido declaradas inconstitucionales corresponde únicamente a quienes así lo demanda en la vía idónea, en aplicación de la formula Otero.

Invoca como apoyo los criterios de su intención contenidos en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismos que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar los conceptos de anulación que hace valer, toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, con independencia del calificativo que les atribuye la parte actora, los mismos no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

QUINTO. Por ser de orden público y atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario en primer lugar, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal, siendo aplicables por analogía, en lo conducente, los siguientes criterios:

194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

1003165. 1286. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Pág.1447

REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.

Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Una vez agotado el estudio señalado en el considerando que antecede, y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **** en su demanda, y lo expuesto por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y del **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, en su escrito de contestación a la demanda, en el cual opuso las defensas que estimó oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, es procedente privilegiar el estudio del **segundo concepto de anulación**, pues debe darse prioridad a aquellas causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado³, además, este se estima **operante** en la especie, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita la nulidad de la resolución con número de oficio AGJ/****/2018, de fecha **** emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General, y en consecuencia de la resolución administrativa con número de oficio AFG-

³ Artículo 86, penúltimo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ACF/*****/2017 de fecha ***** emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en la cual se impone un crédito fiscal por la cantidad de ***** pesos con sesenta centavos moneda nacional (\$*****).

En el concepto de nulidad en estudio la demandante arguye que la resolución contenida en el oficio AGJ/*****/2018 se encuentra indebidamente fundada y motivada al considerar como debidamente practicada la notificación del oficio de observaciones con número de oficio AFG-ACF/*****/2017, pues contrario a lo señalado en el acto combatido, si aportó pruebas, y que en la especie lo constituyen las propias diligencias de notificación del citado oficio AFG-ACF/*****/2017.

Continua manifestando la demandante en la parte conducente de su escrito de demanda que "(...) la notificación en cuestión no cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 117, fracción I, y 120 del Código Fiscal de Coahuila(sic), pues el notificador en el desarrollo de la diligencia estaba obligado a circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la misma, entre otros, establecer con claridad y precisión el día y la fecha de la cita en el caso del citatorio (...)"⁴, e invoca a su favor el criterio jurisprudencial de rubro "**NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**", dicho sea de paso, el criterio en referencia resulta inaplicable al citatorio de espera al encontrarse reservado para las

⁴ Foja 13

actas de notificación, en concordancia con la interpretación establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre dicho tema⁵.

Refiere además que en el citatorio en comento, de fecha **** se señaló para fecha de espera el ****, y por lo tanto, deviene ilegal el citatorio de espera y consecuentemente la notificación correspondiente, pues era imposible conocer la fecha correcta de espera, infringiendo los artículos 117 fracción I y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 169934, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 60/2008, Página: 501. **CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.** De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, COMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

En ese contexto, arguye que el resultado válido de la revisión de gabinete está condicionado al exacto cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, particularmente las que regulan el aspecto temporal establecidas en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en concluir la revisión dentro del plazo fatal de seis meses, por lo que al ser ilegal la notificación del oficio de observaciones, resulta claro que el plazo señalado transcurrió en exceso, pues la notificación de la orden de revisión se llevó a cabo el *****, siendo que tuvo conocimiento del oficio de observaciones hasta el *****.

En efecto, se estima que le asiste la razón a la enjuiciante toda vez que, como se verifica de la copia certificada que contiene el citatorio de fecha ***** que exhibió como prueba, se aprecia en su parte conducente que el notificador, en cuanto a la fecha para la cita de espera, asentó lo siguiente:

*“(...) motivo por el cual se deja el **presente citatorio** para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente *****,(sic) que **éste(sic) presente** en el domicilio antes señalado, **el día *****(sic), a las 12:00(sic) horas**, para recibir el oficio número AFG-ACF/*****/2017 de fecha ***** (sic), en el que se le dan a conocer las observaciones determinadas, girado por el C. C.P.(sic) JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Saltillo (...)”⁶.*

(El énfasis es propio)

Es menester precisar que, en la constancia aportada por las autoridades demandadas, relativa al mismo citatorio de espera de fecha *****, en su parte correlativa señala:

⁶ Foja 152

“(…)motivo por el cual se le deja el **presente citatorio** para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente *****(sic) que **éste(sic) presente** en el domicilio antes señalado, **el día *****(sic) a las 12:00(sic) horas**, para recibir el oficio número AFG-ACF/*****/2017 de fecha *****(sic), en el que se le dan a conocer las observaciones determinadas, girado por el C. C.P.(sic) JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Saltillo (...)”⁷.

(El énfasis es propio)

De lo anterior se advierte, en uno y otro caso, que el notificador incumplió a lo dispuesto en el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual expresamente establece que cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente⁸, al resultar evidente, en el primero de los documentos, que la cita de espera se señaló para un mes anterior al levantamiento de la constancia de merito, y en el segundo de los casos, para el mismo día, pero con una hora y cincuenta minutos anteriores al momento en que efectuó la diligencia de citación, pues como se advierte en uno y otro documento, la actuación dio inicio a las trece horas con cincuenta minutos (13:50), como se aprecia de fojas 151⁹ y 247¹⁰, respectivamente.

⁷ Foja 248

⁸ **ARTICULO 120.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

⁹ Constancia aportada por la parte actora en copia certificada.

¹⁰ Constancia aportada por la parte demandada en copia certificada.

Lo anterior resulta relevante toda vez que la fecha de espera establecida en el citatorio otorga al gobernado seguridad jurídica, sin que se pueda considerar que dicha exigencia permita una interpretación flexible que derive en dejar al criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia, de tal suerte que el notificador se encuentra constreñido a presentarse en el domicilio del contribuyente en la fecha y hora señaladas en el citatorio relativo¹¹.

Ahora bien, la violación al artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, tal como se obtiene de una interpretación en sentido contrario del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente establece:

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2011581, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 46/2016 (10a.), Página: 1214. **NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE.** El artículo señalado establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia. Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.

“Artículo 86.- (...) Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes: (...)

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios del procedimiento, siempre que la diligencia prevista en el citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas. (...).”

De lo anterior se sigue que, en caso de que existan irregularidades en el citatorio o en su procedimiento, se entenderán subsanados los vicios en que se pudiera haber incurrido si la diligencia de notificación se efectúa directamente con el interesado, toda vez que la finalidad del citatorio consiste precisamente en prevenir a la persona buscada a fin de que se sirva atender la diligencia subsecuente, por lo que de hacerlo, se obtiene la consecución del objetivo perseguido por el citatorio de espera; misma situación que acontece en el caso en que, no obstante existan irregularidades en el citatorio o en el acta de notificación, el particular da cumplimiento a lo solicitado por la autoridad, pues no solo se entiende que tuvo conocimiento de la determinación que se le pretendió notificar, sino que además es conforme con ella.

Sin embargo, en la especie no se surten las hipótesis anteriores, pues como se verifica de la constancia de

notificación impugnada¹², la diligencia correspondiente al acta de notificación se llevó a cabo con la ciudadana *****, quien al serle requerida la presencia del representante legal de la persona moral *****, manifestó que no se encontraba presente, refiriendo ser empleada del despacho de abogados que presta servicios profesionales a dicha sociedad mercantil, de donde se colige que la ciudadana ***** no ostenta el carácter de representante legal.

Aunado a lo anterior, de las constancias aportadas por las partes, no se advierte que la actora hubiese dado cumplimiento en fecha posterior al oficio de observaciones número AFG-ACF/*****/2017; es menester señalar que en el asunto que nos ocupa, en atención al principio de la carga dinámica de la prueba, al encontrarse acreditada la ilegalidad del citatorio de espera de fecha *****, así como la consecuente ilegalidad del acta de notificación del día ***** del mismo año, corresponde a la parte demandada acreditar que, en su caso, la contribuyente hubiese dado cumplimiento a lo solicitado en el mencionado oficio de observaciones, pues atendiendo al principio ontológico de la prueba, el contribuyente no se encuentra en posibilidad de acreditar la no entrega de los documentos solicitados al constituir un hecho negativo, por el contrario, la autoridad fiscal si se encuentra en posibilidad de acreditar que la actora hubiese exhibido en fecha postrera la documentación requerida, lo que no sucede en el caso que nos ocupa¹³.

¹² Fojas 249 a 252

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Página: 706. **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a

Por los motivos anteriores, es que no se actualizan los supuestos de excepción al artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por lo tanto, resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos que se impugnan.

Lo anterior resulta relevante toda vez que, en el concepto de anulación en estudio, la parte actora arguye que la nulidad del citatorio de fecha ***** así como del acta de notificación del día ***** del mismo mes

la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

y año, trae aparejada la consecuencia de considerar que fue sabedora el oficio de observaciones número AFG-ACF/*****/2017, en fecha *****, en consecuencia, la autoridad fiscal excedió en demasía el plazo de seis meses para concluir la revisión de gabinete establecido en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por lo tanto, la revisión de gabinete debió quedar sin efectos.

En ese tenor, tal como señala la demandante, del precepto legal en cita se advierte que las autoridades fiscales deben concluir la visita relativa dentro de seis meses contados a partir de que se notificó al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, por lo que, a fin de que la notificación del oficio de observaciones surta los efectos pretendidos por las codemandadas, es menester que sea legalmente notificado dentro del plazo señalado, sirviendo de apoyo el propio criterio invocado por la parte demandada de rubro **"REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CULMINA, ENTRE OTRAS HIPÓTESIS, CON LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA LA AUTORIDAD FISCAL"**¹⁴.

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 183712, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.A.T.52 A, Página: 1207. **REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CULMINA, ENTRE OTRAS HIPÓTESIS, CON LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA LA AUTORIDAD FISCAL.** La interpretación sistemática de los artículos 46-A y 48, fracciones IV, V, VI, VIII y IX, y 50 del Código Fiscal de la Federación permite establecer que el plazo de seis meses en que las autoridades fiscales generalmente deben concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, inicia a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de la facultad de comprobación relativa y culmina en cualquiera de las hipótesis siguientes: a) Con el solo transcurso del indicado plazo, sin que exista notificación del oficio de observaciones que, en su caso, emita la

En el caso que nos ocupa, ambas partes admite que la notificación del inicio de las facultades de comprobación se llevó a cabo el *****, en consecuencia de lo anterior, la autoridad fiscal debió notificar debidamente el oficio de observaciones más tardar el día *****, pues tal como señala el **Administrador Central de lo Contencioso** en su escrito de contestación, la conclusión de la revisión de gabinete dentro del plazo máximo de seis meses no constituye una facultad sino una obligación.

En el presente caso, al no haberse efectuado la legal notificación del oficio de observaciones por los motivos previamente asentados, es que se debe tener a la accionante por sabedora del mismo en fecha *****, como señala en su escrito de demanda, y por lo tanto, entre el *****, ambos del año dos mil *****, transcurrieron más de ocho meses, resultando patente que transcurrió en exceso el plazo de seis meses para concluir la revisión de gabinete, dispuesto en el numeral 48 del Código Fiscal para Coahuila de Zaragoza, y por lo tanto se actualiza la sanción prevista en el mismo, consistente en tener por concluida la revisión en fecha *****, día en que debió haber sido notificado legalmente el multicitado oficio de observaciones AFG-ACF/*****/2017, y en consecuencia,

autoridad fiscal o del oficio de conclusión (salvo que se notifique oportunamente la ampliación del indicado plazo); b) Con la notificación, dentro de dicho plazo, del oficio de observaciones, en que la autoridad hacendaria asiente los hechos u omisiones que hubiere advertido con motivo de la revisión; y, c) Con la notificación por oficio, dentro del plazo aludido, de la conclusión de la revisión de gabinete, ante la inexistencia de observaciones por parte de la autoridad fiscal, mas no con la notificación de la resolución definitiva correspondiente, pues ésta constituye otra fase de la facultad de comprobación relativa (distinta a la de la revisión propiamente dicha), prevista por el artículo 42, fracción II, del código citado, cuyo dictado no está sujeto al plazo general de seis meses establecido por el artículo 46-A mencionado, sino al previsto por el artículo 50 del código tributario, que también es de un máximo de seis meses, pero contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos con que el contribuyente cuenta para corregir su situación fiscal o desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscal.

debe quedar sin efectos la orden de visita así como las actuaciones que de ella derivaron, es decir, el oficio número AFG-ACF/*****/2017 de fecha ***** determinante del crédito fiscal por la cantidad de ***** pesos con sesenta centavos moneda nacional (\$*****), combatido por la demandante ante la autoridad exactora en sede administrativa, así como la resolución con número de oficio AGJ/*****/2018, de fecha ***** emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General impugnada en el presente juicio.

Es preciso señalar que la nulidad concedida es lisa y llana, pues dicha sanción es la correspondiente de conformidad con el multicitado artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al disponer que se entenderá concluida la revisión, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron, sirviendo de sustento además la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

*“Época: Novena Época, Registro: 180971, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 2/2004, Página: 516. **VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la*

resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión."

Así las cosas, al ser fundado y suficiente el segundo concepto de anulación, es que resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad, pues a nada práctico conduciría su análisis al haberse decretado la nulidad lisa y llana en los términos previamente señalados, por lo que en consecuencia, no es posible conseguir un mayor beneficio al ya obtenido¹⁵.

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 202541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470. **AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que las mismas fueron debidamente analizadas por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la procedencia y preferencia del estudio del segundo concepto de anulación en virtud del cual se declaró la nulidad lisa y llana de los actos administrativos combatidos.

Abonando a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos al citatorio de fecha ***** y acta de notificación del día veinte del mismo mes y año, toda vez que como se señaló en líneas que anteceden, al resultar fundado y suficiente el segundo concepto de anulación, deviene innecesario el

consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Época: Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.2o.A. J/23, Página: 647. **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

II-J-68, R.T.F.F. Segunda Epoca. Año III. Nos. 13 a 15. Julio - Diciembre 1980. Apéndice Extraordinario. Tomo I. p. 113. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-** Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.

estudio de los conceptos restantes, y por lo tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan, pues aun cuando se hiciera ésta, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia¹⁶.

No debe pasar inadvertido que la valoración del citatorio de fecha *****, aportada tanto por la parte actora como por la parte demandada, así como del acta de notificación de fecha *****, fue debidamente realizada al estudiar el segundo concepto de anulación, resultando innecesaria su transcripción en obvio de repeticiones; no obstante lo anterior, cabe destacar que son útiles a las pretensiones de la demandante, toda vez que, a pesar de la diferencia en la fecha de espera señalada en los citatorios aportados por las partes, se advierte el

¹⁶ Época: Séptima Época, Registro: 237264, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 177. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.** Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.

Época: Novena Época, Registro: 202556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VII.P. J/10, Página: 536. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS.** Para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no sólo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.

Época: Octava Época, Registro: 221263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/7, Página: 132. **PRUEBAS. OMISION DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD DE INSTANCIA, CASO EN EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL PUEDE EFECTUAR SU ANALISIS.** En principio, el tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de las pruebas, caso de excepción, cuando a nada práctico conduzca conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable entre al estudio omitido de los elementos de convicción, lo que acontece cuando esas probanzas no le favorecen al quejoso, luego entonces, por economía procesal, el tribunal de amparo puede desestimarlas, previo el análisis de las mismas.

incumplimiento al artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza al no citar al buscado para el día hábil siguiente, y por lo tanto, gozan de plena eficacia probatoria para demostrar la ilegalidad de la notificación respectiva.

Conclusión

Al haber resultado **fundado el segundo concepto de anulación** hecho valer por *****, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 y 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ***** en contra del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y del **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila** en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución con número de oficio AGJ/*****2018, de fecha ***** emitida por el

Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General.

TERCERO. Se ordena dejar sin efectos la orden de visita número *****/17 de fecha *****, emitida dentro del expediente *****, mediante la cual se dio inicio a las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; así mismo, se ordena dejar sin efectos las actuaciones que de ella se derivaron, incluida la resolución administrativa con número de oficio AFG-ACF*****/***** de fecha ***** emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, de conformidad con el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se deberá dejar sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución derivado de la resolución administrativa con número de oficio AFG-ACF/*****/***** de fecha *****, y por ende, levantarse el embargo trabado sobre los bienes descritos en el acta de embargo relativa.

QUINTO. La Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *****; así

como a la autoridad demandada, esto es, al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y al **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Acuerdo y Trámite
--	--

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste.-----